

reglamentariamente, para explotaciones y medios de transporte de animales.

r) La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, o la no correspondencia de la misma con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación cuando no esté tipificado como falta leve.

s) La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales, o la falta de identificación de los animales transportados en número superior al 25 % de la partida.

t) La introducción en el territorio nacional, con fines comerciales, de animales vivos, sus productos, derivados y subproductos, piensos, materias primas o aditivos para la alimentación animal, productos zosanitarios u objetos conexos, sin autorización, cuando ésta sea necesaria, o incumpliendo los requisitos para su introducción, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.

#### Artículo 68. Infracciones muy graves.-

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:

1.-Abandonar a un animal potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado aquél que no lleve identificación de su origen o propietario y no vaya acompañado de persona alguna, o bien, aquél que, aún estando identificado, no es reclamado por su propietario o poseedor en los plazos establecidos .

2.-Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3.-Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.

4.-Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5.-Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

6.-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculo de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

7.-Participar en la realización de peleas de perros.

8.-Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizado.

9.-El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de ordenación sanitaria de explotaciones cuando impliquen riesgos directos para la salud pública o sanidad animal.

10.-La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, sus productos, derivados y subproductos, y de las mercancías cautelarmente intervenidas o el incumplimiento de las medidas de intervención.

11.-La cumplimentación, por los veterinarios habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizootico siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.

12.-La venta o simplemente la puesta en circulación de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de la misma, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.

13.-El abandono de animales vivos o muertos, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad epizootica.

14.-El destino para consumo humano de animales, sus productos, derivados o subproductos cuando esté establecido su expresa prohibición.

15.-El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.

16.-La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.

17.- Las Infracciones en materia de Lucha contra Epizootias y Lucha Antirrábica tendrán siempre la consideración de Infracción muy grave.

18.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5 que no tengan la consideración de graves.